

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO WILMER ARLEY PEDROZA PÉREZ CONTRA RAFAEL ORTÍZ GARZÓN y VERBO LINO ORTIZ ACERO (q.e.p.d.). Radicado No. 25875-31-13-001-**2015-00233**-01

Bogotá D. C. quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide la apelación presentada por la parte demandante contra el fallo de fecha 18 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante presentó la demanda el 28 de agosto de 2015 solicitando se declare que entre él y los señores Rafael Ortiz Garzón y Verbo Lino Ortiz Acero (q.e.p.d.) existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 27 de agosto al 1º de septiembre de 2012; en consecuencia, solicita sean condenados al pago de la pensión de invalidez junto con las mesadas desde el 1º de septiembre de 2012 a la actualidad, los intereses de mora, auxilio de cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, perjuicios morales y materiales, "*perjuicios plenos*", indemnización moratoria y lo *ultra y extra petita*. De manera subsidiaria solicita el pago de la indemnización a que haya lugar de acuerdo con el porcentaje de capacidad laboral, y los intereses de mora desde el momento de la estructuración de la enfermedad.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta en síntesis que el señor Rafael Ortiz Garzón en su condición de administrador de una finca denominada San Antonio, ubicada en la vereda Cancueca del municipio

de la Peña y el señor Verbo Lino Ortiz Acero como propietario de la finca antes mencionada contrataron sus servicios personales para que desarrollara actividades propias de una molienda en un trapiche para la elaboración de panela, cumpliendo un horario de 6:00 am a 4:30 pm de lunes a jueves y de 12:00 m a 6:00 pm viernes y sábado, a cambio de una remuneración fijada en la suma de \$566.700; agrega que el 1º de septiembre de 2012 se encontraba introduciendo caña al trapiche o molino, *“el cual movido por un motor y dado que el bagazo volvía a dar vuelta en el tambor del trapiche al tratar de retirarlo el piñón le cogió la mano izquierda y le motiló 3 dedos;”* indica que para el momento del accidente no se encontraba afiliado a salud, riesgos laborales y pensión; que le correspondió a su señor padre Jesús Antonio Pedroza Mahecha asumir los gastos de transporte, tratamiento, comida manutención y medicamentos; relata que el accidente fue de tal gravedad que le ha ocasionado daños materiales, morales de vida en relación y secuelas definitivas en su integridad personal, al punto que tienen una pérdida de capacidad laboral; que le terminaron el contrato de trabajo negándose a recibirlo, y que él llegó a trabajar con los demandados por recomendación del señor Jairo Triana Serrano (fls. 2 a 7).

3. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2015, admitió la demanda, y ordenó notificar a los demandados.
4. El 3 de enero de 2016 se notificó uno de los demandados y procedió con la contestación de demanda el 10 de febrero siguiente (fls. 23 a 29); no obstante, la misma fue devuelta para su subsanación mediante auto del 19 de febrero de 2016; luego se tuvo por contestada en providencia del 29 de marzo siguiente, salvo sobre el punto que se ordenó subsanar y no se hizo. Allí el demandado Rafael Ortiz Garzón se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que si bien el actor desempeñó las actividades agropecuarias de la zona en la finca San Antonio, no fue porque él lo hubiese contratado; dijo que en el momento en que ocurrieron los hechos quien estaba como administrador de la finca era el señor Jairo Triana Serrato, y este último era el que contrataba a los trabajadores para las moliendas 8 o 15 días; insiste que él no era el encargado de la finca de su señor padre Verbo Lino Ortiz Acero (q.e.p.d.), que es cierto que el actor empezó a trabajar a partir del 27 de agosto de 2012 pero no en favor de él, porque fue

contratado por el señor Triana Serrato, quien era el encargado de la finca de su padre. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del contrato de trabajo, falta de interés jurídico para demandar y ser demandado. (Fls. 23 a 29)

5. Respecto del demandado el señor Verbo Lino Ortiz Acero (q.e.p.d.), hay que decir que falleció en el trámite del proceso, el 26 de abril de 2016, antes de que se lograra su notificación, según registro civil de defunción No 08951114 (fl. 46); con posterioridad el 18 de abril del 2018 el actor desistió de las pretensiones de la demanda en relación con esta persona, solicitud que fue aceptada por el despacho el 10 de mayo de este último año y se fijó fecha de audiencia del art. 77 del CPTSS, la que tuvo que ser reprogramada ante la no comparecencia de las partes; finalmente el 26 de febrero de 2019 se llevó a cabo dicha diligencia, en la que se aplicó la sanción establecida en el numeral 2 del art. 77 del CPTSS ante la no comparecencia del demandado Rafael Ortiz y explícitamente se indicó cuáles eran los hechos susceptibles de confesión.

6. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 absolvió a la parte demandada de todas y cada una de las pretensiones acumuladas en su contra y condenó en costas por valor de \$200.000.

7. Inconforme con lo decidido el demandante apeló así: *“(…) Gracias señora juez, si bien es cierto las circunstancias no dan lugar a que no se lograra una prueba suficiente es claro igualmente que el señor Triana tendría que ser responsable toda vez que el es el que dice a ver hecho la celebración del contrato del trabajo según se manifiesta en esta situación y por lo tanto se haría responsable igualmente con el empleador de las obligaciones respectivas, es decir que efectivamente si bien es cierto los extremos de la relación laboral se dijeron que era del primero..., discúlpeme doctora, del 31 de agosto a primero de septiembre, o sea en realidad de verdad es un corto tiempo pero si hubo una relación laboral porque efectivamente se hizo a través de la vinculación que hizo Triana en favor de don Verbo Lino y de don Rafael, sin embargo pues lógicamente si esto no da lugar yo apelo la decisión toda vez que efectivamente existió un contrato laboral que está representado en los extremos de la relación laboral, y por lo tanto solicito al despacho se me conceda el recurso de apelación ante superior jerárquico para buscar verdaderamente una solución que de lugar a que toda la situación y no quede en letra muerta la situación del accidente de trabajo ocurrido al señor Wilmer Arley Pedroza Pérez, gracias señora juez...”*

8. Recibido el expediente en esta Corporación, admitió la apelación del demandante mediante auto del 3 de noviembre de 2020.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 10 de noviembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. Dentro del cual, ambas partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de la inconformidad planteada por el recurrente al momento de interponer y sustentar su recurso de apelación ante el juez, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

La cuestión que debe dilucidarse es establecer si entre las partes existió o no un contrato de trabajo teniendo en cuenta que la persona que contrató al actor era un presunto representante del demandado, tal como lo considera el demandante en su apelación, para lo cual se tendrá que analizar el material probatorio recaudado, para finalmente establecer si hay lugar a las pretensiones de la demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado es importante recordar que, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib., prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el artículo 61 ib., establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación

personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador solamente le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente del laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Nacional. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

Al analizar el asunto la juzgadora de instancia consideró: “(...) Así descendiendo al caso que nos ocupa, y atendiendo a las anteriores premisas se adentra el despacho a analizar el problema jurídico puesto en este estrado judicial, y para ello, verificar entonces la prueba acopiada dentro del presente asunto y que fue allegada con el fin de que se admitiera y se declarara probada la existencia de la relación laboral que aquí se depreca, con este fin se escuchó el interrogatorio del señor Pedro Julio Mahecha Rocha quien dijo el día de hoy conocer al demandante por cuanto han trabajado juntos que estaba presente para el momento en que ocurrió el insuceso, dijo también conocer al demandado Rafael Ortiz Garzón y distinguirlo por cuanto son de la misma vereda y tienen una relación de amistad, preciso además que el señor Rafael no estaba presente el día del accidente del aquí demandante y que fue el señor Jairo Triana quien llamo a trabajar en su calidad de administrador al señor Wilmer Arley Pedroza Pérez, desconociendo el aquí declarante quien era el dueño de la finca por cuanto indicó que varias personas, que la finca es de varios hermanos y no sabe si es de Rafael el aquí demandado o de otras personas quienes fueron entonces los que ordenaron que el señor Jairo Triana contratara a Wilmer Arley Pedroza Pérez, además preciso desconocer el valor que devengaba aquel en calidad por cuenta del salario, y además desconoce si el señor Rafael le pagó alguna suma de dinero por concepto de trabajo o por concepto de indemnización, así también indicó que desconocía si el señor Rafael le daba algún tipo de instrucción al señor Wilmer Arley Pedroza por cuanto fue enfático en manifestar que pensaba que era el señor Jairo Triana quien había contratado al señor Wilmer Arley Pedroza Pérez, de esta manera y frente a la prueba que existe dentro del plenario; si bien se allegó por parte del extremo demandante el correspondiente dictamen pericial que da cuenta de la existencia de la incapacidad y de la perdida que tuvo el aquí actor por el accidente ocurrido en el mes de septiembre del año 2012 específicamente el día 1º lo cierto es que de la existencia de las pruebas que obran en el expediente no son suficientes para poder establecer y concluir de manera clara y sin lugar a ninguna duda que fue el señor Rafael Ortiz Garzón quien fungió como empleador del señor Wilmer Arley Pedroza Pérez, y es en esta

circunstancia es la piedra angular dentro de esta decisión y dentro de la contienda, pues aunque también el señor Pedro Julio Mahecha reconoció que el señor Wilmer Arley Pedroza Pérez trabajó en la finca San Antonio en el municipio de La peña, esta circunstancia no es suficiente para de allí concluir que en efecto la prestación del servicio se hizo a favor del señor Rafael Ortiz Garzón, circunstancia que no pudo dilucidarse y no puede pasarse por alto, pese a la inasistencia del señor Rafael Ortiz Garzón a la audiencia del artículo 77 y a la inasistencia del día de hoy de él y de su apoderado, por cuanto no hay ningún otro testigo o ningún otro medio de convicción que nos permita deducir dicha situación, y es que también las circunstancia de que el día de hoy estamos realizando la audiencia de manera virtual, y que a raíz de la pandemia la realización de las audiencias han venido haciéndose de manera virtual, esta situación no es óbice para indicar como lo precisó el apoderado en sus alegaciones finales, que de algún modo impedían la comunicación con los testigos pues adviértase que con uno de los testigos, el testigo Pedro Julio Mahecha Rocha se recibió de acuerdo al decreto 806 su declaración vía telefónica, y al testigo que también se intentó obtener comunicación con el día de hoy, no contestó la llamada telefónica, y los otros dos testigos el mismo poderdante preciso que no tenía contacto con ellos desde hace bastante tiempo, por lo tanto se establece que no es esta situación especial correspondiente a la pandemia lo que ha impedido entonces el recaudo probatorio de las declaraciones de los señores José Raúl Saldaña Cero, José del Carmen rocha y Jairo Triana serrato, por cuanto no debe perderse de vista que de acuerdo a las previsiones del artículo 267 del código general del proceso, norma aplicable en este asunto, es deber de la parte interesada acreditar entonces los supuestos de hecho con los que funda sus pretensiones, que en este caso quedaron absolutamente huérfanos de prueba y sin ninguna excusa válida que nos impida, que nos permita entonces dilucidar una situación distinta o llegar a una conclusión diferente a la ya expuesta por el juzgado, así las cosas la actividad probatoria desplegada por la parte demandante tendiente a demostrar los supuestos de hecho sobre los cuales funda sus pretensiones fue deficiente como quiera que el análisis de la prueba practicada dentro del devenir procesal no se pudo establecer los extremos temporales de la relación laboral alegada por cuanto esta situación no la puso de presente tampoco el testigo Pedro Julio Mahecha la subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador pues reitérese que aquel indicó no conocer presumir que el administrador, que un administrador lo había contratado específicamente el señor Jairo Triana quien no fue llamado a juicio en este proceso, además tampoco informó el salario, carga probatoria que corría a cargo del extremo demandante conforme a lo dispuesto en la ley procesal, entonces no le queda otra alternativa al despacho que dar por no demostrada la existencia del contrato de trabajo alegado por el extremo demandante ...”

El demandante por su parte arguye que el señor Jairo Triana (persona que no intervino en el presente proceso) tiene que ser responsable al igual que los demandados, pues el primero contrató al actor en favor de los accionados y en esa medida sí se configuró el contrato de trabajo.

Se empieza por aclarar que a juicio del Tribunal se encuentra suficientemente acreditada la prestación de unos servicios personales del actor en la finca San Antonio desde el 27 de agosto hasta el día del accidente el 1 de septiembre de 2012. Así se desprende de la declaración

del señor Pedro Julio Mahecha y de lo manifestado por el demandado Rafael Ortiz en la contestación de la demanda. Tales servicios personales se entienden regidos por un contrato de trabajo, por cuanto aquí no se desvirtuó la presunción del artículo 24 del CST ni tampoco se trataba de una actividad ajena a las ordinarias de la finca, como para afirmar que se tratara de un trabajo ocasional, accidental y transitorio.

La cuestión que corresponde establecer es a órdenes de quién laboraba el actor, y si la condición de empleador es dable atribuirla al único demandado que quedó en el proceso luego de que se desistió de las pretensiones de la demanda con respecto del demandado Verbo Lino Ortiz. En este punto no puede pasarse por alto que, si bien la juez a quo declaró la confesión ficta en contra del demandado Rafael Ortiz por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, especificando los hechos susceptibles de confesión, acogiendo en este caso la jurisprudencia sentada por nuestra Corporación de cierre (sentencia CSJ SL2807-2020 RAD. 72372 del 15 de julio del 2020, entre otras), de todas formas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del CGP toda confesión es susceptible de ser infirmada; en ese orden, interesa remarcar cuáles fueron los hechos acreditados con la confesión ficta, y así se tiene que uno de ellos es el numeral primero, cuyo texto es el siguiente: *“El demandante (sic) RAFAEL ORTIZ GARZÓN en su condición de Administrador de una finca Sana (sic) Antonio ubicada en la vereda Cancuena del Municipio de la Peña y el señor BERBOLINO (sic) como propietario de la finca antes mencionada contrataron laboralmente en forma verbal y a término indefinido al señor WILMER ARLEY PEDROZA PÉREZ...,”* . Este hecho se entiende desvirtuado parcialmente con la declaración del señor Pedro Julio Mahecha Rocha quien afirmó que la persona que realmente contrató al actor fue el señor Jairo Triana (administrador de la finca donde ocurrieron los hechos) y así lo refiere cuando el despacho le preguntó quién había contratado al actor, y lo reitera a lo largo de su declaración; de manera que por este camino no puede aseverarse que el contratante del actor fuera el aquí demandado Rafael Ortiz, ni que este fuera el administrador de la referida finca; adicionalmente no puede perderse de vista que en el número 5 de la demanda, se dice *“el demandante llegó a trabajar con los demandados por recomendación que de él hizo el señor JAIRO TRIANA SERRATO...,”* lo cual refuerza la veracidad de lo dicho por el testigo Mahecha y por el demandado único, y corrobora que fue Triana Serrato la persona que vinculó contractualmente al actor; ahora resta verificar si

esa acción contractual del señor Triana Serrato estuvo precedida de una orden expresa del demandado Rafael Ortiz.

Hay que tener en cuenta que según se dice en el libelo el señor Rafael Ortiz como administrador y el señor Verbo Lino, su padre, contrataron al actor, pero como ya se dijo el primero no fue administrador ni hizo directa y personalmente la contratación del actor. Y es que en todo caso, aun en el evento de que se hubiese demostrado que tal señor era el administrador, como dice la demanda, es claro que tampoco estaría llamado a responder por lo reclamado en la demanda, por cuanto los administradores si bien comprometen al empleador de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 del CST, en modo alguno pueden ser compelidos a pagar las obligaciones laborales que se causen, como lo ha precisado la jurisprudencia de manera reiterada.

Aquí no se probó, de otro lado, que el señor Jairo Triana Serrato al contratar al actor hubiese actuado como representante del demandado Rafael Ortiz, pues la prueba obrante en el proceso no da cuenta de esta circunstancia.

La declaración de Mahecha Rocha transcurrió en los siguientes términos:

*“PREGUNTA JUEZ: ¿quién había contratado al señor Wilmer? RESPUESTA PEDRO MAHECHA ROCHA: eso lo había contratado creo que el administrador. PREGUNTA JUEZ: ¿y quién era el administrador? RESPUESTA PEDRO MAHECHA ROCHA: **el administrador en ese entonces era el señor Jairo Triana.** PREGUNTA JUEZ: ¿y el señor Rafael que hacía? RESPUESTA PEDRO MAHECHA ROCHA: ¿el señor Rafael que hacía? **Pues la verdad yo no sé ni quien será el dueño de esa finca ahí** si no sé porque eso ahí tiene varios dueños, la verdad no sé quién será el dueño de eso o bueno igualmente el señor **Rafael Ortiz no se encontraba en el momento** ahí ni mucho menos porque igualmente la finca pues la estaban trabajando en ese entonces la verdad no se ahí en la finca quien será, igualmente si ellos son los dueños pero la verdad no sé cuál será el dueño de todo, no sé cómo es la vuelta ahí, la verdad uno trabaja pero la verdad no se de pronto quien sea el dueño sea el o sea el otros de la misma familia, la verdad no sé. PREGUNTA JUEZ: ¿usted sabe quién le daba instrucciones al señor Wilmer Arley, ese día quien le dio la orden al señor Wilmer Arley de hacer las labores que adelantaba? RESPUESTA PEDRO MAHECHA ROCHA: igualmente lo de una molienda quien sea el administrador o el que fuera estado pues ordena el trabajo pero no se lo ordena de pronto ese día, pues ya se lo han ordenado a uno porque son días de molienda que son 2 o 3 días, igualmente a mí me dicen, me hace el favor usted va a palear por decir hacer la panela, y yo me comprometo a hacer los 3 días a hacer la panela, o si me dicen me hace el favor y trapicha que era lo que uno estaba haciendo trapichando, pues uno estaba comprometido pa los 2 o 3 días que habían de trabajo porque eso llevaba 3 días moliendo en el día que había sol, **pero eso que lo haya ordenado el que lo había invitado a trabajar, que fue el señor Jairo Triana pero igualmente el señor Jairo Triana no es dueño de ninguna finca, el no ha sido dueño ni es dueño de nada, el***

tipo es un obrero igual que mi persona y lo único que ha hecho es administrar la finca, administrando una finca o algo invita de pronto 6, 8 10 compañeros más pero no es dueño de nada, solamente trabajaban ahí en la finca e invitaba a los obreros, los compañeros a trabajar. PREGUNTA JUEZ: entonces usted me dice que el señor Jairo Triana fue el que sumercé sabe que llevo al señor Wilmer a trabajar en la finca. RESPUESTA: pues si porque él era el que estaba en ese entonces trabajando en la finca, pero como administrador no como dueño porque él nunca ha sido dueño de nada. PREGUNTA JUEZ: ¿y usted sabe quién es el dueño de la finca? RESPUESTA PEDRO MAHECHA ROCHA: la verdad la verdad no se propiamente quien sea el dueño, ahí si no le puedo dar razón si será don Rafael, o será no se quien, ahí sí no le sé decir porque hay en la finca si tiene más hermanos, pero la verdad no sé quién será el dueño de la finca, y eso si no lo puedo yo saber prácticamente bien, yo soy de la vereda pero la verdad no puedo saber si será el o será otro o quien será...”

De otro lado, de la propia demanda puede deducirse que, según el actor, el dueño de la finca San Antonio era el señor Verbo Lino Ortiz (q.e.p.d.), sin que se haya podido desvirtuar tal situación, y aunque la propiedad de un predio no determina la calidad de empleador, de los términos utilizados se colige que para el demandante la reseñada persona era la que explotaba el predio de marras y el negocio de molienda que allí se hacía. Así entonces, ni siquiera el demandante se refiere a que fuera el demandado Rafael Ortiz el que explotara ese negocio, a título propio.

El testigo tampoco se refirió a que el señor Rafael Ortiz le diera órdenes al actor o al señor Triana Serrato.

Tampoco puede analizarse si el señor Triana Serrato o Verbo Lino Ortiz fueron los empleadores del actor, pues estas personas no fueron vinculadas al proceso, ya que si bien la segunda sí lo fue inicialmente no alcanzó a notificarse antes de fallecer y terminó desvinculada del mismo, sin que se hiciera la correspondiente sucesión procesal y se citara a sus herederos.

Por lo tanto, con las pruebas acopiadas el actor no logró acreditar que prestó unos servicios personales en favor del señor Rafael Ortiz Garzón, para que de esta manera puedan aplicarse las ventajas probatorias establecidas en el artículo 24 del CST, esto es la presunción legal de la existencia de la relación laboral.

Así entonces se deja resuelta la apelación.

Sin costas en esta instancia y las de primera se revocan, pues a pesar de que este aspecto no fue objeto de apelación, la Sala no puede pasar por alto que en el presente proceso, la juez de instancia mediante providencia del 7 de febrero del 2019, concedió el amparo de pobreza, cuyo efecto por mandato legal, entre otros, es que el amparado por pobre no será condenado en costas, tal como lo dispone el artículo 254 del CGP.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 18 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de WILMER ARLEY PEDROZA PÉREZ contra RAFAEL ORTÍZ GARZÓN, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia y las de primera se revocan, acorde a lo considerado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria